



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro de la acción de tutela adelantado por **Alexander Palencia Montes** contra **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga**, se ha dictado Sentencia de fecha 13 de septiembre de 2022.

Para notificar al accionante, que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 09 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'July Carolina Zárate Gordillo', written over a light gray rectangular background.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria

RI 22-669T



<i>Magistrado ponente</i>	<i>Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)</i>
<i>Radicación</i>	<i>68001-22-04-000-2022-00715-00 (CI 110-22)</i>
<i>Asunto</i>	<i>Acción de tutela (1ª instancia)</i>
<i>Accionante</i>	<i>Alexander Palencia Montes</i>
<i>Accionado</i>	<i>Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga</i>
<i>Decisión</i>	<i>Conceder amparo</i>
<i>Fecha de registro</i>	<i>13 de septiembre de 2022</i>
<i>Fecha de aprobación</i>	<i>13 de septiembre de 2022</i>
<i>Acta de aprobación No.</i>	<i>817</i>

Bucaramanga (Santander), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MATERIA DE ESTUDIO

La acción de tutela promovida por el señor ALEXANDER PALENCIA MONTES contra el JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

a) Hechos jurídicamente relevantes.

El señor ALEXANDER radicó petición ante el JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA con el propósito que estudiara la posibilidad de concederle el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria dentro del proceso penal 68001-60-00-159-2019-01663, sin que a la fecha exista pronunciamiento sobre el particular.

b) Fundamentos de la solicitud de amparo.

El accionante expuso que, el pasado 17 de junio, radicó una petición ante el JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA con el propósito que estudiara la posibilidad de concederle el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria dentro del proceso penal 68001-60-00-159-2019-01663, pues considera que a la fecha ya cumplió el requisito



objetivo para hacerse acreedor de ese beneficio. De igual manera, señaló que, a la fecha, no existe pronunciamiento de fondo sobre el particular.

Por lo anterior, interpuso acción de tutela con el fin que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la autoridad judicial resolver de manera completa, congruente y expedita la referida solicitud.

b) Actuación procesal.

A través de auto proferido el pasado día 1º, se asumió el conocimiento de la demanda constitucional, siendo vinculados el despacho judicial accionado, el centro de servicios respectivo y la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE BUCARAMANGA (CPMSBUC), de manera que se presentaron los siguientes informes:

- Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga:

Su titular confirmó que ejerce la vigilancia de la pena impuesta al señor ALEXANDER dentro del proceso penal 68001-60-00-159-2019-01663, consistente en 100 meses de prisión, según sentencia proferida el 4 de julio de 2019 por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual se le condenó como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, quien ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de marzo de 2019.

En lo relevante, informó que, mediante oficio No. 410-CPMSBUC ERE JP DIR JUR 2022EE0130670 del pasado 3 de agosto, el establecimiento penitenciario de esta localidad remitió una serie de soportes documentales para que el despacho estudie la posibilidad de concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa redención de pena, lo cual fue resuelto a través de auto del 1º de septiembre posterior.



Bajo esa perspectiva, solicitó negar las pretensiones formuladas vía constitucional atendiendo que ya no existen memoriales del actor pendientes por resolver.

CONSIDERACIONES

a) Competencia.

La Sala es competente para conocer el presente asunto constitucional al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1., numeral 5°, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, al ser superior funcional del JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

b) Características de la acción de tutela.

Aunque se encuentra suficientemente decantado, no sobra recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial previsto para la protección de derechos fundamentales, orientado bajo los principios de inmediatez y subsidiariedad, lo cual significa que su procedencia se encuentra supeditada al hecho que sea promovida dentro de un plazo razonable y en ausencia de otro medio de defensa, salvo que el mismo no resulte idóneo o que se avizore un riesgo de daño cierto (perjuicio irremediable), cuya concreción deba evitarse.

c) Problema jurídico a resolver.

¿Actualmente se están vulnerando los derechos fundamentales del accionante?

d) Caso concreto.

Lo ocurrido en el caso del accionante impone recordar que las peticiones formuladas en procesos judiciales se gobiernan por las reglas especiales



contempladas en el respectivo estatuto adjetivo. Sobre el particular, la Corte Constitucional elucidó en la sentencia T-394 de 2018:

“... en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.”

Con base en las premisas reseñadas y teniendo como norte las circunstancias fácticas acreditadas a lo largo del trámite, la Sala advierte que el señor ALEXANDER radicó peticiones ante el JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA con el propósito que se le concediera el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria dentro del proceso penal 68001-60-00-159-2019-01663, habiéndose verificado que desde el pasado 7 de junio allegó memoriales en ese sentido, e incluso, la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE BUCARAMANGA (CPMSBUC) reiteró dicha solicitud los días 1º y 24 de agosto de la presente anualidad.

Sobre el particular, el juzgado demandado indicó que, solo hasta el 26 de agosto siguiente, fue trasladada la petición del accionante, siendo resuelta mediante



auto del 1º de septiembre posterior, en el sentido de reconocerle 139 días de redención de pena por actividades de trabajo y otorgarle la prisión domiciliaria tras verificar el cumplimiento de los requisitos legales, así como su arraigo, para lo cual deberá pagar caución prendaria por valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

En ese orden de ideas, la Sala advierte que, a pesar de haberse superado ligeramente el término legal para resolver la petición, el despacho judicial accionado finalmente atendió los cuestionamientos del señor PALENCIA MONTES, de manera que no es posible predicar una vulneración actual de derechos fundamentales frente a esa autoridad.

Por su parte, a pesar de estar debidamente vinculado al trámite constitucional, el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA y la autoridad penitenciaria guardaron silencio y se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno frente a la situación del actor.

Bajo esa perspectiva, no es posible acudir a la figura del hecho superado para declarar improcedente la solicitud de amparo, toda vez que el derecho fundamental de petición exige que se haya materializado la notificación efectiva del mencionado auto, a efectos de que el accionante conozca la fundamentación que el despacho tuvo en cuenta para llegar a esa determinación y, en caso de encontrarse inconforme, interponga los recursos legales pertinentes. Al respecto, la Corte Constitucional recordó en sentencia T-206 de 2018 lo siguiente:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de



formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.* En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de petición. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. **En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.**

De esta manera, la Sala amparará el derecho fundamental al debido proceso en su faceta de postulación del señor ALEXANDER con el propósito de ordenarle al



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA que, en coordinación con la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE BUCARAMANGA (CPMSBUC), **si aún no lo han hecho**, dentro del término de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente fallo constitucional, adelanten los trámites pertinentes para que se efectúe la notificación efectiva del auto proferido el pasado 1º de septiembre por el JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA dentro del proceso penal con radicación dentro del proceso penal 68001-60-00-159-2019-01663, mediante el cual resolvió favorablemente su solicitud de prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad tanto de la Constitución Política como de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo solicitado por el señor ALEXANDER PALENCIA MONTES en esta acción de tutela, para proteger su derecho fundamental al debido proceso en su faceta de postulación.

SEGUNDO. - Para el restablecimiento de tal derecho fundamental, **ORDENAR** al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA que, en coordinación con la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE BUCARAMANGA (CPMSBUC), si aún no lo han hecho, dentro del término de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente fallo constitucional, adelanten los trámites pertinentes para que se efectúe la notificación efectiva del auto proferido el pasado 1º de septiembre por el JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA dentro del proceso penal con radicación dentro del proceso penal 68001-60-00-159-2019-01663, mediante el cual resolvió favorablemente la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el señor ALEXANDER PALENCIA MONTES.



TERCERO. - NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA